

**Orden de 4 de junio de 1998, por la que se adaptan por primera vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 1599/1997 de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.**

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre sobre productos cosméticos, recopiló en un sólo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria.

Actualmente se han producido dos nuevas adaptaciones al progreso técnico de los anexos de la Directiva marco de cosméticos 76/768/CEE, mediante la vigésimo primera Directiva 97/45/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1997 y la vigésimo segunda Directiva 98/16/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 1998.

Por la presente disposición se transponen estas directivas a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera del Real Decreto 1599/1997 modificándose por segunda vez los Anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

**PRIMERO:** Los Anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el Anexo II:

a) Se añadirá el número siguiente:

418. Alquitrans crudos y refinadosuscado).

b) Se suprimirá el número de orden 413.

413. Cloruro de diisobutilfenoxietoxietildimetilbencilamonio (cloruro de bencetonio).

c) El número 417 se modificará de la manera siguiente:

417. a) El cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:

Los animales de la especie bovina de más de doce meses de edad.

Los animales de las especies ovina y caprina de más de doce meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo e ingredientes derivados.

b) El bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes

derivados.

No obstante, pueden utilizarse derivados de sebo siempre y cuando se hayan aplicado los métodos siguientes, que el fabricante debe certificar estrictamente:

Transesterificación o hidrólisis a un mínimo de 200 °C, 40 bars (40.000 hPa), durante veinte minutos (glicerina y ácidos grasos y ésteres).

Saponificación con NaOH 12M (glicerina y jabón):

Proceso continuo a 140°C, 2 bar (2.000 hPa), durante ocho minutos con condiciones equivalentes.

2. En el Anexo VI:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e
53	Cloruro de bencetonio	0,1 por 100	Solo productos para aclarado.	

b) Segunda parte:

En los números de orden 16, 21 y 29 la fecha de 30 de junio de 1997 se sustituirá por la de 30 de junio de 1998.

3. En el Anexo VII:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e
12	Metoxicinamato de octilo	10 por100		

b) Segunda parte:

. Se suprimirá el número 13.

. En los números de orden, 2, 5, 6, 12, 17, 25, 26, 29 y 32, la fecha de "30.6.1997" se sustituirá por la de "30.6.1998".

**SEGUNDO:** Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de julio de 1.998 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden Ministerial.

**TERCERO:** No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir del 1 de julio de 1.999 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden Ministerial.

**CUARTO:** Como excepción a los apartados segundo y tercero, los productos cosméticos que contengan sustancias recogidas en el apartado primero, punto 1 c), de esta disposición (número 417 del anexo II), no podrán comercializarse a partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la presente Orden. Esta disposición no se aplicará a los productos fabricados antes de la fecha anteriormente citada.

Madrid, a 4 de junio de 1998

EL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO

Fdo.: José María Romay Beccaría